

TERMINOLOGÍA ASOCIADA A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (ESNNA), DESDE LA PERSPECTIVA DE DERECHOS

Posicionamiento Institucional



Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes



OEA | Mis derechos para más gente



Septiembre 2024

Terminología asociada a la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes (ESNNA) desde la perspectiva de derechos¹

Posicionamiento Institucional

Editado en septiembre 2024²

La Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes (ESNNA) es una forma de violencia contra la infancia y adolescencia y constituye una grave violación a sus derechos humanos. Es un fenómeno multicausal, que se vincula con complejos procesos en los que la intersección de factores personales, familiares, comunitarios, económicos, sociales y culturales, determina las condiciones de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes frente a esta forma de violencia sexual.

En la construcción socio-cultural del fenómeno, la terminología juega un rol fundamental. Las palabras importan, porque atribuyen sentidos a los hechos que describen y construyen realidades. Por este motivo, se vuelve imprescindible asumir una terminología que describa de la mejor manera la real naturaleza del fenómeno y sus distintas manifestaciones, dando cuenta del lugar y las responsabilidades de los distintos actores involucrados en él, desde la perspectiva de derechos.

1

Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes como fenómeno

En el Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, realizado en Estocolmo- Suecia en 1996, se definió la **Explotación Sexual Comercial (ESC)** como: *“una violación fundamental de los derechos del niño. Esta comprende el abuso sexual por adultos y la remuneración en metálico o en especie al niño o niña y a una tercera persona o varias. El niño es tratado como un objeto sexual y una mercancía”* (Declaración de la reunión realizada en Estocolmo con motivo del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, 24 de agosto de 1996). En estas situaciones, niñas, niños y adolescentes son explotados sexualmente (involucradas/os en actividades de carácter erótico o sexual a cambio de una remuneración) y comercializados por terceras personas que lucran con dicha explotación.

Esta es una definición ampliamente aceptada y utilizada todavía en la actualidad. Sin embargo, en los 28 años transcurridos desde dicho Congreso, el fenómeno ha ido mutando y emergen

¹ Texto elaborado por María Alejandra Di Pierro Pereiro, coordinadora del *Programa de Cooperación Interamericano para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual, Tráfico y Trata de Niñas, Niños y Adolescentes*.

² La primera versión de este documento fue realizada en septiembre del 2021. Desde entonces, se propuso como una herramienta dinámica, pasible de edición conforme la evolución del fenómeno y las nuevas reflexiones y construcciones en torno a él. Esta nueva edición recoge las reflexiones, consensos y debates de este período.



situaciones en las que no existen terceras personas involucradas y la remuneración se otorga únicamente a la niña, niño o adolescente víctima; o si existen, no lucran con ello. En estos casos, no se puede hablar de “comercio”, porque no puede pensarse que la víctima está participando de una transacción comercial ni que existen fines de lucro con esa acción. Se trata, entonces, de situaciones de **explotación sexual no comercial**. Niñas, niños y adolescentes son explotados sexualmente (involucrados en actividades de carácter erótico o sexual a cambio de una remuneración), pero no comercializados.

Por lo tanto, el sujeto que recibe la retribución es lo que determinaría el carácter comercial o no comercial de la explotación: si es solo la víctima, se trata de explotación sexual no comercial; si hay terceras personas que lucran con la explotación, es comercial.

Ahora bien, alcanzados estos acuerdos, cabría preguntarse: **¿es correcto, desde la perspectiva de derechos, hablar de “comercio/comercial” cuando lo que se está “comercializando” es el cuerpo de una niña, niño o adolescentes?**

En este contexto, la posición del IIN-OEA es hablar genéricamente de **explotación sexual**, para ser amplios en la concepción y abordaje del fenómeno y utilizar la terminología que más se adecúa a la perspectiva de derechos.

En este sentido, proponemos la siguiente definición, que resulta inclusiva de todas las situaciones: **la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes es la utilización de niñas, niños y adolescentes en actividades erótico-sexuales a cambio de (o con promesa de) una remuneración, en metálico o especie³, a la víctima y/o a tercera(s) persona(s).**

La existencia de una remuneración, hacia la víctima y/o a tercera(s) persona(s), es lo que diferencia sustancialmente la explotación sexual de otras formas de violencia sexual y le otorga características particulares a este fenómeno. Porque existe una remuneración, las propias víctimas no se perciben como tal, bien porque creen tener el control y obtener un beneficio, o bien porque se sienten responsables de haber aceptado; los explotadores utilizan este argumento para justificar un aparente consentimiento o un beneficio que haría menos grave su conducta; el entorno responsabiliza a las víctimas por su situación, atribuye voluntariedad, o explica y justifica las situaciones como “esperables” o “necesarias” en determinados contextos. Todo esto coadyuva a que, a diferencia de otras formas de violencia sexual, y a pesar de su carácter delictivo, la ESNNA continúe siendo un fenómeno altamente naturalizado y tolerado a nivel regional, desconociendo la grave vulneración de derechos que supone. Es por ello que es importante insistir en que **niñas, niños y adolescentes son siempre víctimas de las situaciones de explotación**. En la medida en que es un delito que atenta contra sus derechos humanos fundamentales, es inadmisibile presumir y/o aceptar la posibilidad de un consentimiento de su parte.

³ Alimentos, alojamiento, protección, drogas, regalos varios.



Modalidades y escenarios de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

La explotación sexual de niñas, niños y adolescentes puede darse de diferentes formas, a las que se conoce como “modalidades de explotación”, y en diferentes espacios, a los que se conoce como “escenarios de/para la explotación”.

A nivel internacional, se reconocen cuatro grandes **modalidades**, que pueden asumir diferentes formas de manifestación o expresión en los distintos países o territorios. A saber:

- **Relaciones erótico-sexuales a cambio de remuneración.** Son aquellas situaciones en las que la niña, niño o adolescente es involucrada/o en relaciones sexuales, con o sin coito, a cambio de una retribución económica o de cualquier otro tipo.

Esta es la modalidad tradicionalmente conocida como “prostitución infantil”. Sin embargo, y pese a que ha sido y es el término utilizado en los instrumentos normativos internacionales y nacionales, existe actualmente consenso en **no emplear este concepto**, en la medida en que no da cuenta de la naturaleza del fenómeno. **Niñas, niños y adolescentes no ofrecen un servicio sexual ni participan consentidamente de una transacción comercial en igualdad de condiciones.**

En países en que la prostitución o trabajo sexual de personas mayores de edad es legal, hablar de “prostitución infantil” puede habilitar la idea de que ésta es una forma legítima de trabajo sexual o una práctica también legal. En oposición, en países en que el trabajo sexual no es legal o está expresamente prohibido, se puede construir la idea de que el niño, niña o adolescente está participando de una actividad ilegal. Es por ello que es necesario dejar siempre claro su carácter de víctima y, por ende, su derecho a la protección. En ninguna circunstancia, será pasible de sanción.

Algunos Estados denominan “explotación sexual comercial” a esta modalidad. Sin embargo, es importante cuestionar esta nomenclatura. En primer lugar, porque, recogiendo lo planteado al inicio, y si se decide realizar la distinción entre comercial y no comercial, las situaciones podrían ser de ambos tipos, según si existen o no terceras personas que lucran. En segundo lugar, porque invisibiliza las otras modalidades que también constituyen explotación sexual.

- **Utilización en/para la pornografía.** Se entiende por tal “(...) toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales” (Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 25/05/2000, Art. 2, inc. b)). Esto incluye la producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión de



material con contenido erótico-sexual, así como la participación de niñas, niños y adolescentes en espectáculos de carácter pornográfico.

No se debe utilizar el concepto “pornografía infantil”. La pornografía de personas mayores de edad es legal, por lo que hablar de “pornografía infantil” puede dar lugar a la creencia de que ésta es una práctica también legal con niñas, niños y adolescentes y que ellas/os participan consentidamente de la situación. **Los productos que resultan de esa violencia no son “pornografía infantil” ni “material pornográfico de niñas, niños y adolescentes”, sino materiales con contenido de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes.** En este sentido, hablar de “explotación” o “utilización” en la pornografía es más apropiado porque pone el énfasis en la explotación/utilización y no en el producto en sí mismo, y deja en claro el carácter de víctima de la niña/o o adolescente involucrada/o (Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, 2016).

- **Trata, interna o internacional, con fines de explotación sexual.** Por trata de personas se entiende: *“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas recurriendo al uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otras para propósitos de explotación”* (Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata De Personas, Especialmente Mujeres y Niños, Que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. 2000). En los casos de niñas, niños y adolescentes, se considera trata, la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción con fines de explotación, aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados (amenazas, uso de fuerza, engaño, etc.).

El traslado y/o transporte, como componente principal de la trata, implica la movilización de la víctima desde su lugar de origen a otro, dentro o fuera del país, y el consecuente desarraigo, que conlleva la pérdida de contacto con las posibles redes de apoyo y protección y genera las condiciones para que el victimario pueda mantener el control sobre ella y explotarla.

El fin de la trata es siempre la explotación del ser humano; explotación que puede ser de carácter sexual, laboral, en servicio doméstico, mendicidad, para venta, tráfico de órganos, adopción ilegal, etc. **Únicamente la trata con fines de explotación sexual es considerada una modalidad de ESNNA.**

Es importante destacar que la explotación sexual y la trata son fenómenos diferentes; por lo cual no se deben mencionar ni abordar de forma indistinta. En ocasiones, se presentan como conexos: trata con fines de explotación sexual. Sin



embargo, existen situaciones de explotación sexual que no se producen en el marco de procesos de trata de personas y situaciones de trata de personas que tienen como fin otro tipo de explotación, diferente al sexual. Por lo tanto, es necesario que los Estados cuenten con legislación, institucionalidad y recursos para abordar ambos fenómenos; de lo contrario, algunas situaciones pueden quedar por fuera del sistema de protección.

- **Matrimonios o relaciones de hecho forzosas.** Son las relaciones de “pareja”, formales o de hecho, que se establecen entre niñas, niños y adolescentes y adultos significativamente mayores que ellas/os, que incluyen actividades sexuales y esconden un intercambio/retribución económica o de otra índole, tanto para sí como para otras figuras de referencia (en general, la familia). El intercambio o retribución que se genera no siempre es explícito y tangible, lo que contribuye a invisibilizar la explotación y legitimar socialmente estas relaciones. Si bien estos vínculos pueden ser percibidos como una relación romántica, tanto por una o incluso ambas partes de la pareja, o por el entorno, en estas situaciones se registra una clara desigualdad de poder, lo que anula toda posibilidad de consentimiento.

Entre los escenarios, se identifican: **ámbito intrafamiliar y sistema de relaciones cercanas de la niña, niño o adolescente; espacio social y comunitario; centros residenciales de protección y circundantes; entorno digital; viajes y turismo; y procesos migratorios** (IIN-OEA, 2021). Cada uno de estos escenarios supone actores, mecanismos y circuitos particulares de operación, que es importante conocer y tener en cuenta para una correcta comprensión y abordaje.

Si bien algunos actores consideran la violencia sexual o explotación en el entorno digital y la explotación sexual en viajes y turismo como modalidades, desde el IIN entendemos que son escenarios en los que se producen las modalidades anteriormente señaladas, con las particularidades que le imprime el espacio, o en los que emergen otras violencias y/o conductas de riesgo que no constituyen a priori explotación sexual, pero pueden derivar en este tipo de situaciones.

En concreto, en cuanto al entorno digital, Internet y otros avances tecnológicos (aumento de ancho de banda, capacidad de almacenamiento, aplicaciones que permiten el intercambio de videos e imágenes de forma instantánea, dispositivos varios, etc.) se han convertido en uno de los principales canales para la explotación a través de la pornografía, en la medida en que facilitan la producción, distribución, divulgación, ofrecimiento, venta, consumo y posesión de material con contenido de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes o espectáculos de carácter pornográfico. En este contexto se insertan también otros delitos y conductas de riesgo que pueden derivar en situaciones de explotación sexual: grooming en línea (seducción de adultos a niñas, niños y adolescentes, a través del engaño, con fines sexuales), sextortion



(extorción con materiales de contenido erótico o sexual), sexting (intercambio de materiales de contenido erótico o sexual autoproducidos).

Por su parte, en el contexto de los viajes y el turismo, los servicios e infraestructuras de esta industria (hospedajes, transportes, restaurantes, tours) son utilizados como espacios o medios para cometer, promover o facilitar actos de explotación sexual. No se debe hablar de “turismo sexual infantil” porque lo que sucede no es un servicio turístico ni una forma válida de turismo, sino una explotación que tiene lugar en dicho ámbito de actividad.

Como se dijo anteriormente, la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes continúa siendo un fenómeno social y culturalmente naturalizado y/o tolerado. Desnaturalizar estas prácticas es un desafío diario. Y en esta tarea, el lenguaje resulta crucial, pues **la forma en que nos referimos a los fenómenos da cuenta de cómo los concebimos y cómo nos posicionamos ante ellos**. Se invita a mantener una postura crítica y reflexiva sobre la concepción del fenómeno y los términos utilizados para referirnos a él, con base en la perspectiva de derechos.



Referencias

Declaración Programa de Acción. Declaración de la reunión realizada en Estocolmo con motivo del Congreso Mundial contra Explotación Sexual Comercial de los Niños. Estocolmo, 24 de agosto de 1996.

Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (2016). Orientaciones Terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales. ECPAT International. Luxemburgo. (actualmente en proceso de revisión y actualización).

Naciones Unidas (25/05/2000). Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Naciones Unidas (15/11/2000). Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo).



